



JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA
EFICACIA DE LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE
ALIMENTOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

El congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS**, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula legal

**LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA
ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

1

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto establece disposiciones para garantizar la eficacia de la asignación anticipada de alimentos y el cumplimiento de la obligación alimentaria, con la finalidad de garantizar la aplicación del principio del interés superior del niño.

Artículo 2. Modificación de artículos del Código de Niños y Adolescentes

Se modifica el artículo 167-A, del Código de Niños y Adolescentes, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 167-A. Contenido del auto admisorio para la demanda de alimentos:

El auto admisorio debe contener:

(...) f) *La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño o adolescente alimentista, en aplicación de lo señalado en el artículo 675 del Código Procesal Civil, u otra medida cautelar que garantice el acceso efectivo y oportuno de los alimentos al beneficiario.*

Además, el juez establecerá como apercibimientos la multa, en caso del primer incumplimiento, y, la detención por el plazo máximo señalado en el artículo 53 del Código Procesal Civil, en caso de posterior incumplimiento.

Artículo 3. Modificación e incorporación de artículos del Código Procesal Civil

Se modifica el artículo 53, 640, 641 y 566-A del Código Procesal Civil, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 53.- Facultades coercitivas del Juez

En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede:

*(...) 2.- Disponer la detención de veinticuatro horas hasta **quince días** de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia. **El juez puede reiterar la medida, reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación (...)***

Artículo 566-A.- Apercibimiento, detención y remisión al fiscal

*Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme **bajo apercibimiento de detención**, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, de oficio, **dispone la detención por el plazo máximo señalado en el artículo 53 del Código Procesal Civil.***

Una vez dictado el mandato de detención, el juez comunica tal circunstancia al fiscal provincial penal de turno y remite copia certificada de los actuados para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Dicho acto sustituye el trámite de la interposición de la denuncia penal.

La orden de detención contiene, además, el allanamiento del lugar donde se encuentra el obligado y tiene una vigencia de seis (06) meses. Una vez vencido este plazo, caducará automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuese renovada.

Efectuada la detención del obligado, la Policía Nacional comunicará la medida al Ministerio Público y pondrá al detenido inmediatamente a disposición del juez competente quien examinará al imputado, con la asistencia de su defensor

o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Acto seguido lo pondrá a disposición del Fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial o transitorio que corresponda.

En caso, el detenido haya pagado la totalidad de las pensiones alimenticias devengadas, el juez dispondrá su libertad inmediata.

Artículo 640. Formación del cuaderno cautelar

En un proceso en trámite, el cuaderno cautelar se forma con copia simple de la demanda, sus anexos y la resolución admisorio. Estas se agregan a la solicitud cautelar y a sus documentos sustentatorios. Para la tramitación de este recurso está prohibido el pedido del expediente principal.

En caso de la asignación anticipada de alimentos u otra medida cautelar ordenada en el auto admisorio del proceso de alimentos, el secretario del juzgado, de oficio, forma el cuaderno cautelar correspondiente en el plazo de 01 día hábil computado a partir de notificado el auto admisorio.

3

Artículo 641.- Ejecución de la medida

La ejecución de la medida será realizada por el secretario respectivo en día y hora hábiles o habilitados, con el apoyo de la fuerza pública si fuese necesario. Puede autorizarse el descerraje u otros actos similares, cuando el caso lo justifique. De esta actuación el auxiliar sentará acta firmada por todos los intervinientes y certificada por él. En su caso, dejará constancia de la negativa a firmar.

En caso de la asignación anticipada de alimentos u otra medida cautelar ordenada en el auto admisorio del proceso de alimentos, la ejecución se realiza en el plazo de 02 días hábiles a partir de formado el cuaderno cautelar.

Artículo 3. Derogación

Quedan derogadas las normas que limiten o contravengan la presente ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **mayo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4942/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y**
- 2. MUJER Y FAMILIA.**

HUGO ROVIRA ZAGAL
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficina Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentación

La institución jurídica de los alimentos es conocida como un derecho y deber jurídico impuesto por ley, que pretende satisfacer las necesidades de personas que no cuentan con las condiciones para proveer su propia subsistencia; a través de un conjunto de prestaciones indispensables para atender su sustento.

De acuerdo al autor, Aguilar (2013):

La institución jurídica de los alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Fija la relación obligacional alimentaria, determinando el acreedor y deudor alimentario; establece las condiciones en que opera el Derecho e incluso los criterios para llegar al quantum de la prestación. (p. 393)

En nuestro país, las estadísticas indican que, en el ámbito procesal civil, el proceso de alimentos es uno de los más recurrentes a nivel judicial y como una consecuencia casi necesaria, en el ámbito penal, se genera un proceso de omisión de la asistencia familiar.

4

Respecto al proceso de alimentos, existen regulados una serie de mecanismos procesales que permiten efectivizar el derecho de los demandantes a acceder a una pensión alimenticia adecuada y oportuna, como son las medidas cautelares.

Dentro de las medidas cautelares tenemos a la asignación anticipada de alimentos, la misma que pretende garantizar tutela jurisdiccional efectiva a los demandantes de pensiones alimenticias, quienes dada su naturaleza se encuentran ante una necesidad impostergable y no pueden tolerar la demora procesal evidente de nuestro sistema judicial.

El artículo 675° del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29803, regula la institución jurídica de la asignación anticipada de alimentos, prescribiendo que, se otorga en el proceso alimenticio cuando es requerida por los ascendientes, cónyuge, hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil. Así mismo, respecto de hijos menores con

indubitable relación familiar, dicha medida se otorga de oficio si es que no fue requerida dentro de los tres días de notificado el auto admisorio.

Es importante recordar que el objetivo de la asignación anticipada de alimentos es fijar un monto dinerario adelantado (pensión alimenticia) a favor del demandante, con la finalidad de garantizar oportunamente los alimentos a los dependientes del demandado y evitar perjuicios irreparables, sobre todo si el beneficiario de la asignación anticipada es un menor de edad.

Sin embargo, a pesar de que el juez, conjuntamente con el auto admisorio, dicta de oficio una asignación anticipada de alimentos, esta resulta ineficaz, es decir, no logra el efecto que se desea o espera de ella, pues en la práctica, se evidencian factores que la limitan.

Es el caso de la informalidad del trabajo y la condición del trabajador demandado como independiente. Es decir, en casos donde el demandado es trabajador independiente (no está en planilla); aún admitida la medida cautelar y ordenada su ejecución, su cumplimiento efectivo estará supeditado a la voluntad del demandado, y en el 95% de los casos, el obligado no cumple con el monto establecido por la medida cautelar.

5

Del mismo modo principal de alimentos, se puede identificar que el obligado incumple los montos asignados por sentencia de primera instancia, lo que da lugar a liquidaciones sucesivas que tardan aproximadamente seis meses en la vía civil, para luego ser derivadas a la vía penal por omisión a la asistencia familiar, donde demoran otros seis meses más en promedio.

Es decir, el proceso, ya sea principal o cautelar de alimentos, no garantiza el derecho a la subsistencia del ser humano, quien además se encuentra en un estado de necesidad tal que necesita de medidas urgentes para atender su subsistencia. Por lo cual es necesario establecer nuevas medidas que coadyuven en su eficacia.

De otro lado, hay que recordar que el Principio del Interés Superior del Niño, surge producto del extenso uso que se le dio en los diferentes sistemas jurídicos del mundo y que, a partir de su inclusión en la Convención Internacional de los Derechos del Niño se lo promueve

como un principio general del derecho y un estándar jurídico básico que rige las relaciones de los niños con el mundo adulto.

Así pues, el Principio del Interés Superior del Niño es una garantía de triple dimensión que abarca un derecho, un principio y una norma procedimental y que se materializa a través de acciones para que en cualquier decisión que involucre a menores se adopten medidas que los protejan en pro del desarrollo integral de éstos.

Respecto al principio en comento, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia N°03744-2007/HC¹, resalta que: ***"uno de los contenidos constitucionalmente protegidos en el artículo 4° de la Constitución establece que, la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente, haciendo que la preservación del interés superior del niño y del adolescente sea una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Por ello, el artículo IX del Código de Niños y Adolescentes establece que, en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. El interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales"***.

6

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco legal, pues pretende garantizar la eficacia de la asignación anticipada de alimentos y el cumplimiento de la obligación alimentaria, con la finalidad de garantizar la aplicación del principio del interés superior del niño.

El efecto sobre la norma se puede identificar en el siguiente cuadro:

¹ Extracto de Sentencia de Habeas Corpus N°3744-2007 – La Libertad – Tribunal Constitucional del Perú.

Fórmula legal vigente – Código de Niños y adolescentes	Propuesta modificatoria
<u>Artículo 167-A. Contenido del auto admisorio para la demanda de alimentos:</u> El auto admisorio debe contener: (...) f) La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño o adolescente alimentista, en aplicación de lo señalado en el artículo 675 del Código Procesal Civil.	<u>Artículo 167-A. Contenido del auto admisorio para la demanda de alimentos:</u> El auto admisorio debe contener: (...) f) La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño o adolescente alimentista, en aplicación de lo señalado en el artículo 675 del Código Procesal Civil, u otra medida cautelar que garantice el acceso efectivo y oportuno de los alimentos al beneficiario. Además, el juez establecerá como apercibimiento la multa, en caso de primer incumplimiento, y, la detención por el plazo máximo señalado en el artículo 53 del Código Procesal Civil, en caso de posterior incumplimiento.

7

Fórmula legal vigente – Código Procesal Civil	Propuesta modificatoria
<u>Artículo 53.- Facultades coercitivas del Juez</u> En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede: (...) 2.- Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo	<u>Artículo 53.- Facultades coercitivas del Juez</u> En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede: (...) 2.- Disponer la detención de veinticuatro horas hasta quince días de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo

agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al fiscal

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

*agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia. **El juez puede reiterar la medida, reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.***

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

Artículo 566-A.- Apercibimiento, detención y remisión al fiscal

*Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme **bajo apercibimiento de detención**, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, de oficio, **dispone la detención por el plazo máximo señalado en el artículo 53 del Código Procesal Civil.***

Una vez dictado el mandato de detención, el juez comunica tal circunstancia al fiscal provincial penal de turno y remite copia certificada de los actuados para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Dicho acto sustituye el trámite de la interposición de la denuncia penal.

La orden de detención contiene, además, el allanamiento del lugar donde se encuentra el obligado y tiene una vigencia de seis (06) meses. Una vez vencido este plazo, caducará automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuese renovada.

Efectuada la detención del obligado, la Policía Nacional comunicará la medida al Ministerio Público y pondrá al detenido inmediatamente a disposición del juez competente quien examinará al imputado, con la asistencia de su defensor o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Acto seguido lo pondrá a disposición del Fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial o transitorio que corresponda.

En caso, el detenido haya pagado la totalidad de las pensiones alimenticias devengadas, el juez dispondrá su libertad inmediata.

Artículo 640. Formación del cuaderno cautelar

En un proceso en trámite, el cuaderno cautelar se forma con copia simple de la demanda, sus anexos y la resolución admisorio. Estas se agregan a la solicitud cautelar y a sus documentos sustentatorios. Para la tramitación de este recurso está prohibido el pedido del expediente principal.

Artículo 641.- Ejecución de la medida

La ejecución de la medida será realizada por el secretario respectivo en día y hora hábiles o habilitados, con el apoyo de la fuerza pública si fuese necesario. Puede autorizarse el descerraje u otros actos similares, cuando el caso lo justifique. De esta actuación el auxiliar sentará acta firmada por todos los intervinientes y certificada por él. En su caso, dejará constancia de la negativa a firmar.

Artículo 640. Formación del cuaderno cautelar

En un proceso en trámite, el cuaderno cautelar se forma con copia simple de la demanda, sus anexos y la resolución admisorio. Estas se agregan a la solicitud cautelar y a sus documentos sustentatorios. Para la tramitación de este recurso está prohibido el pedido del expediente principal.

En caso de la asignación anticipada de alimentos u otra medida cautelar ordenada en el auto admisorio del proceso de alimentos, el secretario del juzgado, de oficio, forma el cuaderno cautelar correspondiente en el plazo de 01 día hábil computado a partir de notificado el auto admisorio.

Artículo 641.- Ejecución de la medida

La ejecución de la medida será realizada por el secretario respectivo en día y hora hábiles o habilitados, con el apoyo de la fuerza pública si fuese necesario. Puede autorizarse el descerraje u otros actos similares, cuando el caso lo justifique. De esta actuación el auxiliar sentará acta firmada por todos los intervinientes y certificada por él. En su caso, dejará constancia de la negativa a firmar.

	<i>En caso de la asignación anticipada de alimentos u otra medida cautelar ordenada en el auto admisorio del proceso de alimentos, la ejecución se realiza en el plazo de 02 días hábiles a partir de formado el cuaderno cautelar.</i>
--	--

Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legislativa no implica un cargo en el erario del Estado, por el contrario, pues pretende garantizar la eficacia de la asignación anticipada de alimentos y el cumplimiento de la obligación alimentaria, con la finalidad de garantizar la aplicación del Principio del interés superior del niño.

El costo beneficio se resume en el siguiente cuadro:

Beneficios	Costos
- Garantiza el cumplimiento de la asignación anticipada o cualquier otra medida cautelar dictada en el proceso alimenticio. - Promueve el pago oportuno de las pensiones alimenticias, beneficiando que los alimentistas accedan a la misma. - Materializa la aplicación del Principio del interés superior del niño.	- No genera costos económicos pues se trata de la modificación a una norma penal, que no tiene repercusiones en el tesoro público. - Genera un costo social positivo e importante, a través del acceso a una pensión alimenticia oportuna.

Vinculación con el acuerdo nacional

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de estado: Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud (Política 16); y, Afirmación de un Estado eficiente y transparente (Política 24), y, Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial (Política 28).